

Tribunal : Segundo Tribunal Ambiental

Materia : Reclamación del artículo 56 del artículo 2° de la Ley N°20.417

Procedimiento : Reclamación de la Ley N°20.600, artículo 17 N°3

Reclamante : Casablanca Transmisora de Energía S.A.

RUT : 76.951.335-3

Representante legal 1 : Alan Heinen Alves Da Silva

RUT : 27.624.867-7

Patrocinante y apoderado 1 : Javier Naranjo S.

RUT : 15.725.393-K

Apoderado 2 : Martín Esser K.

RUT : 17.704.596-9

Apoderado 3 : María Paz Valenzuela Valenzuela

RUT : 18.956.137-7

Reclamado : Superintendencia del Medio Ambiente

RUT : 61.979.950-K

Representante : Marie Claude Plumer Bodin

RUT : 10.621.918-4

Domicilio : Teatinos 280, piso 8, Santiago, región Metropolitana.

EN LO PRINCIPAL: interpone recurso de reclamación; **PRIMERO OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita medida cautelar que indica. **TERCER OTROSÍ:** personería, patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** señala forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Alan Heinen Alves Da Silva, brasilero, abogado, cédula de identidad para extranjeros N°27.624.867-7, en representación de **Casablanca Transmisora de Energía S.A. (en adelante "CASTE")**, Rol Único Tributario N°76.951.335-3, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4501, piso 15, comuna de Las Condes, región Metropolitana (en adelante los "Reclamante" o "CASTE"); en procedimiento de medida urgente y transitorio ("MUT"), expediente administrativo MP-003-2024¹, presentada y decretada de conformidad al artículo 48 letra g) del artículo 2° de la Ley N°20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), a S.S. Ilustre respetuosamente decimos:

Que, de conformidad el artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, interponemos recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°84 de fecha 19 de enero de 2024 (en adelante "RE N°84" o "Resolución Reclamada"), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), servicio representado por doña Marie Claude Plumer Bodin, cédula de identidad N°10.621.918-4, ambos domiciliados en calle Teatinos 280, piso 8, Santiago, región Metropolitana, la que ordena medida urgente y transitoria y además, requiere de información a CASTE, en el marco de la ejecución del proyecto "*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*" (el "Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución de Calificación Ambiental N°202399001/2023 ("RCA"), del 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Proyecto de titularidad de nuestra representada. Todo lo anterior, conforme a los

¹ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/453>.

antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que a continuación exponemos:

A. CUESTIONES PREVIAS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN

1. Naturaleza Jurídica de la Resolución Reclamada

Como ya se señaló, la presente reclamación se interpone en contra de la Resolución Exenta N°84 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, la que ordena medida urgente y transitoria consistente en detener transitoriamente la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10 del Proyecto, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”) por 3 meses, debiendo CASTE presentar, como medio de verificación, reportes mensuales que -considerando registros fotográficos- muestren el área de emplazamiento de cada torre y sus caminos proyectados, con indicación de fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, a fin de verificar su no intervención, incluyendo copia de toda comunicación interna emitida por la Gerencia (o quien corresponda en la organización de la persona jurídica) en la que se ordene dar cumplimiento de la detención ordenada, considerando el mensaje a su propio personal y a cualquiera que desempeñe labores para el proyecto, a través de empresas contratistas externas (todo ello, en adelante como “Medida de Paralización de Torres”). Dicha resolución se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

Sumado a lo anterior, requiere de información a CASTE, para que, en observancia a lo señalado por el considerando 12.1 de la señalada RCA, prepare y presente un cronograma de acciones a ser realizadas para elaborar un nuevo plan de rescate y relocalización a ser presentado ante el SAG, considerando las observaciones contenidas en el ORD. N°129/2024, de fecha 15 de enero de 2024, del Director Nacional del SAG, de manera de comprometer su gestión para un adecuado cumplimiento de la condición establecida en el considerando 12.1 de la RCA del Proyecto (todo ello, en adelante como “Requerimiento de Información”).

La Resolución Reclamada fue notificada personalmente, el día 22 de enero de 2024, según da cuenta copia simple del Acta de Notificación Personal de la SMA, que se acompaña en el primer otrosí de este recurso.

La Resolución Reclamada, corresponde al acto administrativo terminal del procedimiento de medida urgente y transitoria, expediente administrativo MP-003-2024, dictado por parte de la SMA, procedimiento iniciado con la solicitud realizada por la SMA a S.S. Ilustre, en expediente judicial Rol S-82-2024², caratulado “*Detención de la instalación de diez (10) torres de tendido eléctrico de alta tensión, incluyendo el rescate de geófitas, acción realizada por Casablanca Transmisora de Energía S.A.*”, expedientes que se solicita se tengan a la vista.

El procedimiento anterior, se fundó en la facultad de la SMA, para suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación

² Disponible en: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>.

de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones, de acuerdo al artículo 3 letra g) de la LOSMA.

2. Plazo para interponer la reclamación y competencia del Ilustre Tribunal Ambiental

Según el artículo 56 de la LOSMA, en su inciso primero, señala que *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.”* (lo destacado es nuestro).

Por su lado, según ya se señaló, el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 establece que los Tribunales Ambientales serán competentes para *“3) Conocer las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.”* (Lo destacado es nuestro).

Por tanto, atendido a que la Resolución Reclamada fue notificada personalmente el día 22 de enero de 2024, según se acredita, nos encontramos dentro de plazo para presentar el respectivo recurso, debiendo S.S. Ilustre acogerlo a trámite por dicha circunstancia.

Por otro lado, según da cuenta la RCA y el expediente de evaluación ambiental del Proyecto³, el Proyecto que se ubica en tanto en la comuna de Melipilla, en la región Metropolitana, así como en las comunas de Cartagena, Viña del Mar, Valparaíso y Casablanca, de la región de Valparaíso. Por consiguiente, corresponde al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago conocer de la presente reclamación.

3. Legitimación Activa

La LOSMA establece, en el citado artículo 56, que los “afectados” que estimen que las resoluciones de la SMA son contrarias a Derecho, podrán reclamar de las mismas ante los Tribunales Ambientales. Sin embargo, el artículo 18 N°3 de la Ley N°20.600 endurece esta regla, señalando que podrán comparecer como partes en los asuntos de competencia en los Tribunales Ambientales “... *las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.*”, es decir, debe existir una relación causal entre lo resuelto en la resolución que se impugna y la afectación alegada.

Por consiguiente, resulta manifiesto que CASTE no solo es un interesado en la presente reclamación por aplicación de las normas generales en los procedimientos administrativos dispuestos en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“... *quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos...*”), sino que es además, es el afectado directamente por esta, toda vez que es titular del Proyecto, sobre el cual recae la Medida de

³ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2145591077.

Paralización de Torres y el Requerimiento de Información, lo que por consiguiente, no permite avanzar en la ejecución del Proyecto. Por lo anterior, resulta del todo evidente que CASTE presenta un interés legítimo para reclamar, considerando que, por un lado, es titular del Proyecto y, además, es quien debe soportar las medidas decretas.

Lo anterior, lo acredita el expediente de evaluación del Proyecto y el expediente administrativo de medida urgente y transitorio ya referenciados.

Así las cosas, por todo lo expuesto, resulta un asunto no litigioso que el acto que se impugna corresponde a aquellos terminales y, por tanto, admiten recurso en su contra, situación que expresamente lo establece la LOSMA. Asimismo, el presente recurso se interpone dentro del plazo legal establecido, es decir, dentro de los 15 días hábiles, contados desde notificada la Resolución Reclamada.

Por último, en cuanto a la legitimación activa de CASTE, resulta del todo evidente que es el “directamente afectado” con la dictación de la Resolución Reclamada, toda vez que no permite la ejecución normal del Proyecto, lo que como ya se ha hecho presente a la SMA, nos causa un perjuicio, entre otros, socioeconómico. En primer término, este proyecto obedece o tiene por objeto, satisfacer las necesidades de las personas con respecto a tener disponibilidad a energía eléctrica. Este Proyecto nace en el marco de ejecución del listado de las instalaciones de Transmisión Zonal de Ejecución Obligatoria, establecido por el Ministerio de Energía el 19 de agosto de 2017 mediante el Decreto N°418 Exento del Ministerio de Energía, de fecha 19 de agosto de 2017, con el objetivo de robustecer la red de transmisión nacional y fue adjudicado en proceso de licitación internacional por parte del Coordinador Eléctrico Nacional, en la que, nuestra

representada tuvo que presentar su oferta administrativa, técnica y económica. Dentro de la técnica, se comprometieron ciertos Hitos relevantes, los que están garantizados en beneficio del Estado. Uno de ellos, corresponde a la Entrada en Operación del Proyecto (Hito 5), por lo que no cumplirlo, por una medida de autoridad como la MUT, representa un riesgo económico de 801.680 dólares de los Estado Unidos de América, que correspondería al cobro de la respectiva garantía, sin considerar además el perjuicio al sistema eléctrico y el daño eventual en los consumidores finales en caso de atraso en el cumplimiento del mencionado Hito 5; pero además hay multas diarias en dólares por día de retraso, todo lo cual deja en evidencia el perjuicio señalado.

Además, CASTE, deja de requerir temporalmente los servicios de construcción u otros que, por cierto, son externos, generando un lucro cesante en terceros que cuentan con estos ingresos para cumplir oportunamente los hitos contractuales del Proyecto.

Así las cosas, resulta legitimado activamente CASTE para presentar el presente recurso, siendo competente para conocerlo S.S. Ilustre.

B. ANTECEDENTES PRELIMINARES

1. El Proyecto

Con fecha 29 de enero de 2020 se presentó el Proyecto a evaluación de impacto ambiental, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), específicamente ante la Dirección Ejecutiva, a través del respectivo Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), por ser de aquellos interregionales, según ya se expuso.

El Proyecto, consiste principalmente, a la construcción de una línea de transmisión eléctrica (“LTE”) de doble circuito, a un nivel de tensión de 220 kV, de 110,18 kilómetros de longitud, de 242 torres y 216 caminos proyectados, extendiéndose desde la comuna de Melipilla en la Región Metropolitana, pasando por las comunas de San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar, todas de la Región de Valparaíso.

Así las cosas, luego de alrededor de casi 3 años de evaluación ambiental, se emitió por la Directora Ejecutiva del SEA, el 14 de febrero de 2023, la RCA, siendo esta notificada el mismo día.

2. La condición relacionada a las geófitas

Para lo que interesa al caso, es relevante señalar que la RCA, específicamente la Dirección Ejecutiva, estableció, entre otras, la siguiente condición en su considerando 12.1 al Proyecto: *“Liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras del proyecto con el objeto de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación”*.

Por tanto, resulta relevante determinar, primeramente, a qué está obligado el titular respecto a las geófitas, según su RCA.

En primer lugar, las herbáceas geófitas, corresponden un concepto de género, ya que este concepto engloba a las especies vegetales de hábitos herbáceos, que muestran de forma periódica una reducción del sistema aéreo en forma completa, a órganos de caulinares subterráneos de gran desarrollo (Font-Quer, 1963). De esta

forma, en periodos desfavorables subsiste merced de órganos perdurables subterráneos de reserva como bulbos, rizomas, tubérculos o raíces engrosadas (Raunkiaer 1934; Braun Blanquet 1979). Siendo objetos de conservación familias de plantas bulbosas monocotiledóneas petaloideas⁴ (Hoffmann, 1989; Ravenna et al., 1989).

Así, conforme la información existente, en la tabla que a continuación se presenta, se muestra los periodos de floración de las geófitas.

Especie	Datos de terreno	Datos bibliograficos	Bibliografía.
	Floración	Floración	
<i>Astroemeria angustifolia</i>	4ta semana Noviembre	2 a 3 era diciembre	(Negritto et al 2015).
<i>Astroemeria marticorenae</i>	4ta semana diciembre	2 a 3 era diciembre	(Negritto et al 2015).
<i>Astroemeria pulchra var pulchra</i>	1era semana noviembre	Entre octubre y noviembre	(Muñoz-Schick & Moreira-Muñoz 2003).
<i>Astroemeria pulchra var maxima</i>	4ta semana octubre	Entre septiembre y diciembre	(Muñoz-Schick & Moreira-Muñoz 2003).
<i>Conanthera campanulata</i>	2da semana Octubre	Florece en la primavera tardía	Muñoz, M. Consideraciones sobre los géneros de Monocotiledóneas endémicos de Chile. Notic. Mens. Mus. Nac. Hist. Nat. 342 (en prensa)
<i>Chloraea chrysantha</i>	3era semana Septiembre	Septiembre a noviembre	Catálogo de las Plantas Vasculares de la República Argentina. Zuloaga, F.O y Morrone
<i>Chloraea multiflora</i>	2da semana Septiembre	Agosto a Octubre	Guía de Campo de las Orquídeas Chilenas. Ed. Corporación Chilena de la Madera. Concepción, Chile 2006. 120pp.
<i>Chloraea bleioides</i>	4ta semana Septiembre	Octubre y Noviembre	Correa, Guía de Campo de las Orquídeas Chilenas, 2015.

Sin perjuicio de aquello, respecto del cumplimiento de dichas floraciones hay ciertas variables que pueden modificar o alterarla, correspondiente a la latencia, entendida como aquella condición que si el ambiente no es propicio, esta se mantiene y por lo tanto, no se produce la floración, como por ejemplo el peso de la

⁴ Hoffmann (1989) destacan a las especies de monocotiledóneas petaloideas reunidas en 9 familias de “hábito” geófito, todas perteneciente al Superorden Liliiflorae. CONAMA promueve una revisión del estado de conservación de otros grupos de organismos publicado en el Boletín del Museo Nacional de Historia Natural, conocido legalmente como Boletín N° 47. Destacados botánicos especialistas como Ravenna, Teillier, Macaya, Rodríguez y Zollner lideran la propuesta del “Estado de Conservación de las plantas bulbosas de Chile definiendo a este grupo como, “Especies pertenecientes a Angiospermas-Monocotiledóneas que corresponden a geófitas con perigonio corolino vistoso”, así se incluyen expresamente a monocotiledóneas rizomatosas (*Sisyrinchium*) y otras Iridaceas, así como la familia Orchidaceae y Corsiaceae. En base a esta precisión, en este documento no se incluyen como geófitas a especies bulbosas pertenecientes a los géneros *Dioscorea*, *Oxalis* ni *Tropaeolum*.

gota de lluvia, así como la presencia de nubosidad, independiente de que el área de emplazamiento de las especies haya presentado fenómenos de pluviometría.

Asimismo, es relevante hacer presente que, de este género de las geófitas, existen ciertas especies con o sin estado de conservación⁵. Lo que pretende resguardar dicha condición, son las especies geófitas que se encuentran en algún estado de conservación. Es decir, dicha condición u obligación, no está asociada a alguna especie en particular, sino que, a cualquier especie con algún estado de conservación, que se identifique en el proceso o desarrollo de dicha obligación.

Siguiendo la línea de argumentación, la condición menciona el hecho de “liberar”. Esta acción, según a la propia descripción, corresponde a actualizar la información sobre la presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época favorable, precisando las cantidades de especies según obras y agrega que, dicha actualización deberá llevarse a cabo a través de una metodología que permita extrapolar los resultados a toda el área de afectación directa del Proyecto. Hecho lo anterior y sólo en el evento de identificar especies de geófitas en estado de conservación y que se encuentren en el área de afectación directa el Proyecto, se deberá elaborar un plan para su rescate y localización, incluyendo una identificación y caracterización de las áreas de relocalización de geófitas que cumpla con condiciones que permitan la sobrevivencia de las especies a relocalizar, cuya implementación debe ser realizada con posterioridad a la autorización del SAG.

⁵ De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 19.300 y el Decreto Supremo N°29 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente que dictó el nuevo Reglamento para Clasificar Especies según Estado de Conservación.

Por otro lado, como ya se señaló, esta liberación, debe ser realizada en “las áreas de afectación directa de las obras del proyecto”, que, en definitiva, corresponden a las obras físicas asociadas a las estructuras/torres y caminos.

Esta liberación en las áreas de afectación directa de las obras del proyecto debía tener por objeto asegurar las especies de geófitas en estado de conservación y debía ser realizada de manera previa a la fase de construcción del Proyecto.

3. Los antecedentes de la Resolución Reclamada

3.1. Actas de Inspección y requerimientos de información

Con fecha 7 de junio de 2023, recibimos la Resolución Exenta SMA VALPO N°142 de la misma fecha, por medio de la cual se nos requirió de información respecto al Proyecto, específicamente respecto al estado de ejecución de las torres C15 a CP83, así como de las torres MC132A a MC135A en la comuna de Casablanca, respecto a la condición del considerando 12.1 de la RCA (geófitas) y los permisos ambientales sectoriales (“PAS”) N°138, 140, 142, 148, 149, 151 y 160.

Lo anterior, se contestó por parte de CASTE con fecha 20 de junio de 2023 y, respecto a lo que interesa para el presente recurso, se informó que se realizó una liberación de áreas, consistente en identificar y rescatar ejemplares en áreas del proyecto de forma previa a la ejecución de sus obras físicas, como también, se ingresó el respectivo plan de rescate y relocalización al SAG (con fecha 30 de mayo de 2023) y, se contrató al Insistituto de Investigaciones Agropecuaria (“INIA”) para viverizar aquellos ejemplares rescatados.

Lo anterior, se requirió por 5 denuncias recibidas entre los días 5 de abril y 25 de mayo de 2023, las cuales señalaban como motivos de denuncia: emisiones atmosféricas o contaminación del aire, descarga de residuos líquidos o contaminación del agua, alteración de cauces de ríos o esteros, afectación de vegetación nativa, afectación de fauna nativa, construcción de obras no autorizadas y afectación de patrimonio ambiental o arqueológico (considerando 7° de la Resolución Exenta SMA VALPO N°142).

Con fecha 28 y 29 de junio de 2023 la SMA realizaron 2 inspecciones ambientales al Proyecto, con el objeto de verificar el estado de ejecución del proyecto; los PAS y la posible afectación de flora y/o vegetación en categoría de conservación.

Estas actividades, dieron cuenta, en algunas torres inspeccionadas de la presencia de *Alstroemeria sp.* en proceso de desarrollo, así como de individuos de *Dioscorea humifusa*, y otras geófitas emergiendo.

Por lo anterior, se solicitó a CASTE, dentro de otros antecedentes “remitir las últimas “actas de liberación de flora”, con respecto a geófitas en estado de conservación, que se hayan realizado desde el envío de la Carta S/N° de fecha 20 de junio de 2023 en respuesta a la Resolución Exenta N°147/2023 SMA VALPO.”.

Es así, como CASTE, con fecha 14 de julio de 2023, cumplimos con lo ordenado, remitiendo las fichas de liberación de áreas a intervenir respecto a presencia de geófitas en estado de conservación, realizadas con posterioridad a las informadas en fecha 20 de junio de 2023, como también, acompañamos el estado de

tramitación del respectivo plan de rescate y relocalización de geóftias en estado de conservación presentado ante el SAG.

3.2. Medida Urgente y Transitoria

Consta en expediente MP-032-2023⁶ de la SMA, el que se solicita se tenga a la vista, que con fecha 7 de agosto de 2023, la jefa de la oficina SMA región de Valparaíso, solicitó a la Superintendente una MUT, consistente en suspender transitoriamente la ejecución de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, en la Región de Valparaíso y elaborar actualización de información de geóftias para las torres antes señaladas que no cuenten con ello y que se encuentren no iniciadas, según el siguiente cuadro:

Hito	Especie protegida	Período de reproducción o floración	Plazo de ejecución
1	<i>Chloraea disoides</i>	agosto-septiembre	30 días corridos contados desde la notificación del acto
	<i>Gilliesia graminea</i>		
2	<i>Leucocoryne foetida</i>	septiembre-octubre	60 días corridos contados desde la notificación del acto
3	<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	septiembre-diciembre	80 días corridos contados desde la notificación del acto.
	<i>Conanthera campanulata</i>	octubre-diciembre ⁵	

Dicha solicitud, escapa a las obligaciones de la RCA del Proyecto y, por lo demás, las especies requeridas no dicen relación con la realidad del lugar, conforme se ha constatado en el procedimiento administrativo.

La solicitud anterior, gatilló que la SMA, solicitará a S.S. Ilustre la respectiva MUT, dando origen al expediente judicial S-77-2023⁷, caratulada “suspensión

⁶ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/440>.

⁷ Disponible en: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400378>.

transitoria de la instalación de torres de tendido eléctrico de alta tensión, instaladas por Casablanca Transmisora de Energía S.A.”, expediente que se solicita se tenga a la vista. En esta, en síntesis, se solicitó la suspensión de 94 torres, cuya instalación no habría sido iniciada, y que no cuentan con sus respectivas “fichas de liberación de geófitas”, exigidas por la RCA del proyecto, y sólo durante el periodo en el que la floración de las mismas dura, es decir, unos 80 días corridos.

Ante ello, en sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, S.S. Ilustre determina que, las medidas provisionales, exigen la concurrencia de los siguientes requisitos (i) el “humo de buen derecho”; (ii) el “peligro en la demora” y (iii) la proporcionalidad de la medida respecto a los riesgos o peligros que fundamentan su adopción. Respecto al primero de ellos, sostiene que, es razonable la medida atendida a que CASTE **no efectuó el levantamiento de información de geófitas en épocas favorables**, según mandata la RCA. Sigue el razonamiento el Ilustre Tribunal, señalando que el hecho de **no contar con información respecto a la presencia de geófitas en estado de conservación en las 94 torres sobre las cuales se solicita la medida** y en comparación con información levantada en línea de base del Proyecto, es razonable precaver que puede originarse algún tipo de afectación a especies geófitas en estado de conservación. Termina señalando que, respecto a la proporcionalidad de la medida, no existiendo procedimiento de sanción asociado y según el artículo 32 de la Ley N°19.880, **es que se autoriza por 15 días hábiles administrativos.**

Así, con fecha 14 de agosto de 2023, se le notificó a CASTE de la Resolución Exenta N°1.435 de fecha 11 de agosto de 2023, la que ordena en definitiva la respectiva MUT, en los términos recién expuestos.

En definitiva, **el riesgo o daño inminente al medio ambiente** identificado por la SMA y ratificado por S.S. Ilustre en sentencia que autoriza dicha MUT, correspondió a que **CASTE realizó un levantamiento de información en una época que no correspondía (época no favorable = no en primavera) y no existía información alguna en 94 torres aún no iniciada su construcción.**

A *contrario sensu*, podemos señalar que, **el hecho de contar con información de presencia de geófitas en época favorable (primavera) en todas las torres no iniciadas, permite eliminar dicho riesgo.**

Con fecha Con fecha 5 de septiembre de 2023, cumpliendo el plazo de la MUT, CASTE presentó la información en el formato señalado por la SMA, donde, además, se solicitó la modificación de los plazos para dar respuesta al requerimiento de información, mediante el cual se pidió el levantamiento de información sobre la existencia de especies geófitas en estado de conservación. Se acompañó en su oportunidad a la SMA copia de las comunicaciones internas que realizó nuestra representada para dar cumplimiento a la MUT señalada. Asimismo, se informó el cumplimiento de la medida, con los levantamientos en terreno del estado de las torres sujetas a la medida, sin perjuicio de que, hubo algunos lugares de emplazamiento en que se pudo acceder y otros que no, dadas las condiciones del lugar, razón por la cual en determinados casos los registros fotográficos se realizaron a través del uso de “dron”. En otras de las estructuras requeridas, la servidumbre no está constituida o bien, estando constituida, se está en proceso de obtenerse la posesión material de estos terrenos. Finalmente, en otras torres, la intervención se realizó de manera previa a la notificación de la Resolución Exenta N°1435 recién singularizada, situación que ya se había informado.

3.3. Formulación de Cargos

En la misma fecha en que CASTE Con fecha 5 de septiembre de 2023, mi representada recibió notificación electrónica de la Resolución Exenta N°1/Rol D-217-2023, de la misma fecha, dictada por la SMA, en la que se formulan cargos en contra de mi representada (en adelante la “Formulación de Cargos”), formándose el Expediente Sancionatorio D-217-2023⁸, cuyo expediente se solicita se traiga a la vista. El supuesto hecho constitutivo de infracción corresponde a “*Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción.*”.

Por tanto, dicha formulación de cargos correspondía a la supuesta infracción (no riesgo o daño inminente), de no haber cumplido con la condición del considerando 12.1 de la RCA, en aquellas torres ya ejecutadas.

Por otro lado, para aquellas torres aún no iniciadas (94 torres), en la misma resolución, se solicita renovar la MUT, en los mismos términos y bajo el mismo riesgo o daño inminente al medio ambiente levantado en la primera de ellas, por un plazo de 80 días corridos, incluyendo el requerimiento de información señalado en la primera MUT.

3.4. Segunda MUT

⁸ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3430>.

Por medio de Resolución Exenta N°1.564, de la SMA, de 5 de septiembre de 2023 y notificada el mismo día, con autorización de S.S. Ilustre en expediente judicial S-78-2023⁹ (expediente que se solicita se tenga a la vista), se renovó la MUT suspendiendo la ejecución de las mismas 94 torres no iniciadas, por un plazo de 30 días corridos, antecedentes que constan en el mismo expediente de medida provisional MP-032-2023.

Sin perjuicio de ello, con fecha 7 de septiembre de 2023 y notificada el 13 de septiembre de 2023, se rectificó el respectivo requerimiento de información, solicitando la actualización de la información de presencia de ciertas especies de geófitas en el siguiente tenor:

Hito	Especie protegida	Estado de conservación	Período de reproducción o floración	Plazo de ejecución
1-2	<i>Chloraea disoides</i>	En peligro crítico	agosto-septiembre	60 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Gilliesia graminea</i>	Vulnerable	agosto-septiembre	
	<i>Leucocoryne foetida</i>	Vulnerable	septiembre-octubre	
3	<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	Preocupación menor	septiembre-diciembre	80 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Conanthera campanulata</i>	Preocupación menor	octubre-diciembre ¹	

3.5. Programa de Cumplimiento

Así, dentro del plazo otorgado, con fecha 28 de septiembre de 2023 y, de acuerdo con el artículo 42 de la LOSMA y demás normas pertinentes del Decreto Supremo N°30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en

⁹ Disponible en: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>.

adelante “Reglamento PdC”), se presentó el Programa de Cumplimiento (en adelante “PDC CASTE”), con sus respectivos anexos, para que la SMA lo tenga por presentado y, por consiguiente, lo apruebe en los términos planteados, suspendiendo así, el presente procedimiento de sanción seguido ante mi representada.

Es decir, dicho PDC CASTE, fue presentado por nuestra representada para hacerse cargo de aquellas acciones realizadas fuera de la época favorable de las geófitas (liberación de áreas con actualización y rescate de geófitas fuera de la época favorable e inicio de ejecución de ciertas torres) y por el otro, volver al cumplimiento, respetando la condición del considerando 12.1. de la RCA, respecto de aquellas torres que aún se encontraban sin iniciar.

En otras palabras, el PDC CASTE se presentó para gestionar (i) el potencial efecto negativo ocasionado en época no favorable y (ii) el riesgo o daño inminente a las geófitas en aquellas torres y caminos aún no ejecutados.

3.6. Cumplimiento de la segunda MUT, renovaciones posteriores (hasta la quinta), entrega de información requerida y entrega de informes PDC CASTE

Con fecha 5 de octubre de 2023, cumpliendo el plazo de la Segunda MUT, nuestra representada presentó la información en el formato señalado por la SMA, donde, además, se acompañó en su oportunidad a la SMA copia de las comunicaciones internas que realizó nuestra representada para dar cumplimiento a la MUT señalada. Asimismo, se informó el cumplimiento de la medida, con los levantamientos en terreno del estado de las torres sujetas a la medida, sin perjuicio

de que, hubo algunos lugares de emplazamiento en que se pudo acceder y otros que no, dadas las condiciones del lugar, razón por la cual en determinados casos los registros fotográficos se realizaron a través del uso de “dron”. En otras de las estructuras requeridas, la servidumbre no está constituida o bien, estando constituida, se está en proceso de obtenerse la posesión material de estos terrenos. Finalmente, en otras torres, la intervención se realizó de manera previa a la notificación de la Resolución Exenta N°1435 recién singularizada, cuestión ya aclarada y no controvertida.

Un día después, el 6 de octubre de 2023, la SMA solicitó renovar la MUT en contra del Proyecto, la que terminó ordenando mediante la Resolución Exenta N°1.733, de la SMA, de la misma fecha y notificada dicho día (6 de octubre de 2023 y en adelante la “Tercera MUT”). Dentro de la solicitud, la SMA expone que de acuerdo a toda la información que obra en el expediente de medida provisional MP-032-2023 y la acompañada en Memorándum N°672/2023 de 3 de octubre de 2023, especialmente en actividades de fiscalización de fechas 14 y 28 de septiembre de 2023, toda vez que, en estas, se pudo constatar la presencia de individuos de *Alstroemeria sp.*, sin flor visible aún, creciendo en los sitios donde se realizaron dichas actividades de fiscalización.

Agrega que “... de la revisión de literatura sobre la materia, fue posible confirmar las conclusiones expuestas en las solicitudes anteriores, toda vez que, según publicaciones recientes¹⁰, la especie Chloreaa disoides (En Peligro Crítico), florece entre los meses de

¹⁰ Novoa, P., J. Espejo, D. Alarcón, M. Cisternas & E. Domínguez. 2015. Guía de Campo de las Orquídeas Chilenas. Segunda edición. Ed. Corporación Chilena de la Madera, Concepción, Chile. 244 p. y; Drapela, P., Y. Constanzo, F. Cruz, N. Kummer, A. Cortés y J. Vargas. 2017. Estrategias de conservación ex-situ: Chloreaa disoides Lindl. (Orchidaceae). Revista Chagual, Año XV, número 15, pp. 45-53.

septiembre y octubre¹¹, mientras que la *Gilliesia graminea* (Vulnerable) lo haría entre los meses de agosto y octubre. Por su lado, no han existido antecedentes distintos de los ya citados precedentemente¹² que den pie a suponer que habrían existido modificaciones al comportamiento de *Leucocoryne foetida* (Vulnerable), a saber, entre septiembre y octubre. 25. En cuanto a las especies *Alstroemeria pulchra* subsp. *pulchra* var. *pulchra* y *Conanthera campanulata* (ambas en Preocupación Menor), sus periodos de floración corresponderían a octubre y noviembre¹³ y a los meses considerados entre octubre y diciembre¹⁴, respectivamente.”.

En base a todo ello, la SMA argumenta -erróneamente a nuestro juicio- que se mantendría vigente la necesidad de actuar en protección de estas especies en estado de conservación, para identificar y rescatar geófitas en riesgo. Dicho riesgo consistía en que aún no se contaba con información de la presencia de geófitas en estado de conservación en época favorable.

Esta medida, contó con la autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en procedimiento Rol S-79-2023¹⁵ y consistió en la segunda renovación de suspensión transitoria de la instalación de las 94 torres aún sin ejecutar, tanto en lo que se refiere a la preparación del terreno, como al trazado de caminos del Proyecto, debiendo verificarse de la misma manera que la primera MUT y se otorgó un plazo de 30 días corridos para su cumplimiento.

¹¹ Escobar, I. E. Ruiz, C. M. Baeza, R. Rodríguez†. 2023. Revisión taxonómica de Gilliesiae (Amaryllidaceae-Allioideae), una tribu endémica de Sudamérica. *Chloris Chilensis* Año 26. N° 1. URL: www.chlorischile.cl.

¹² Navas, E. (1973). Flora de la cuenca de Santiago de Chile, vol. 1, página 158. Santiago: Ediciones Universidad de Chile.

¹³ Muñoz M. & A. Moreira (2003) Alstroemerias de Chile. Diversidad, distribución y conservación. Taller La Era, martes, 27 de noviembre de 2012. Santiago de Chile. 140 pp.

¹⁴ Riedemann, P. y G. Aldunate. 2001. Flora nativa de valor ornamental, identificación y propagación. Editorial Andrés Bello, Santiago, Chile, 134 pp., quien sostiene que la especie “florece a fines de la primavera y el fruto madura a comienzos del verano”, lo que sería consecuente con lo observado en la obra previamente citada de Navas, E. (1973).

¹⁵ Disponible en: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>.

Por su parte, el 13 de octubre de 2023, CASTE presentó la información solicitada en el respectivo Requerimiento de Información para los Hitos 1 y 2, con sus respectivos Anexos, la que consta en el respectivo expediente de medida provisional ya referenciado.

Paralelo a ello, con fecha 16 de octubre de 2023, CASTE presentó un recurso de reposición en contra de la resolución Resolución Exenta N°1.733, de la SMA, la que renovó, por segunda vez, la respectiva MUT, ya que, en definitiva, no revestía la urgencia que el ordenamiento exige y, además, era desproporcionada, **al no existir a la fecha de imposición de la medida, el riesgo que motivó su dictación en primer lugar, el que, como ya señalamos, se gestionó con la presentación del respectivo PDC CASTE y con la información que se seguía levantando, ahora en época favorable, según requerimiento de la misma SMA.**

Este recurso fue rechazado por Resolución Exenta N°1.849 de 2 de noviembre de 2023, notificada el mismo día, principalmente debido a que “i) desde los sitios de intervención del proyecto han sido extraídos individuos pertenecientes al género de especies en estado de conservación, sin esperar su floración para poder identificar la especie específica a la que pertenecen y; ii) esta actividad se hizo sin contar con un plan de rescate y relocalización aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero.”, sin pronunciarse sobre los puntos planteados por esta parte en absoluto. Es decir, la SMA, levanta un nuevo supuesto “riesgo” que ameritaba la renovación de la MUT, sin embargo, queda de manifiesto que lo señalado por la SMA corresponde a un potencial daño (el que por cierto se encontraba gestionándose mediante el respectivo PDC CASTE, en el procedimiento de sanción), confundiendo así el concepto de riesgo, único estado que permite o que habilita la norma para que la SMA ordene una MUT.

CASTE, en su ánimo siempre de cooperación, con fecha 2 de noviembre de 2023, presentó la información solicitada en el respectivo Requerimiento de Información para el Hito 3, con sus respectivos Anexos, entrega que consta en el respectivo expediente, **cumpléndose así íntegramente lo requerido por la SMA respecto a actualizar, en época favorable, la presencia de las especies de geófitas señaladas en las 94 torres, aún no iniciadas y que fueron sujeto de la respectiva medida.**

Es que incluso, CASTE el 6 de noviembre de 2023, cumpliendo el plazo de la Tercera MUT, nuestra representada presentó la información en el formato señalado por la SMA, donde, además, se acompañó en su oportunidad a la SMA.

Con todos los esfuerzos e información entregada por CASTE, sumado a las inspecciones realizadas por la SMA, el mismo 6 de noviembre de 2023, este servicio solicitó renovar la MUT en contra del Proyecto, pero esta vez, específicamente solicitando la suspensión transitoria de la instalación de las 17 torres (CP37, CP38, MC98, MC99B, MC100B, MC101B, MC102B, CP36, CP39, CP44, CP67, MC88, MC93, MC130, PAS10, PAS16 y PAS26B), incluyendo gestiones de preparación de terrenos y trazado de caminos e incluye de manera novadora, la suspensión de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG por 30 días corridos. Dicha MUT se ordenó por medio de la Resolución Exenta N°1.878 de la SMA de 6 de noviembre de 2023 y notificada el día 8 de noviembre de 2023 y contó con la autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en expediente judicial Rol S-80-2023¹⁶, el que se solicita se tenga a la vista.

¹⁶ Disponible en: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>.

Lo anterior, justificado en que, dentro de estas 17 torres suspendidas, se encontraban torres sin actualización de información nueva y torres con información incompleta, siendo por tanto, *“imposible evaluar el riesgo que la ejecución del proyecto representaría para las especies de geófitas en estado de conservación que allí se puedan encontrar actualmente”* y que la información presentada para otras es insuficiente *“para determinar el riesgo que supone la habilitación de estos caminos para posibles especies de geófitas en estado de conservación que allí se pudieren encontrar”*.

En base a todo ello, la SMA argumenta que se mantiene vigente la necesidad de actuar en protección de estas especies en estado de conservación, para identificar y rescatar geófitas en riesgo en las torres con las que no se cuenta con información o esta es incompleta. **En otras palabras, el riesgo (que se ha señalado como justificante de la aplicación de las MUT), a dicha fecha, sólo consistía en que, para 17 torres no se contaba con información completa o suficiente respecto a la presencia de geófitas. Asimismo, lo señalado por la SMA, confirmaba que la información entregada para 77 torres (de las 94 inicialmente suspendidas) había sido completa o suficiente para gestionar dicho riesgo.**

Tener presente también que, en el periodo comentado, CASTE, desde la presentación de su programa de cumplimiento, realizó parte de las acciones comprometidas, aportando de forma adicional información relevante para ir gestionando el potencial daño efectuado y el riesgo levantado por la SMA y que, a juicio de la SMA, justificó las MUT siguientes.

Siguiendo con el mismo criterio y con nueva información entregada por CASTE, el 13 de diciembre de 2023, la SMA solicitó renovar la MUT en contra del

Proyecto, específicamente solicitando la suspensión transitoria de la instalación de 10 torres (MC88, CP67, MC 93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10), incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG por 30 días corridos. Esta se ordenó mediante la Resolución Exenta N°2.064 de 15 de diciembre de 2023, notificada la misma fecha, la que además contó con la autorización de S.S. Ilustre en expediente judicial S-81-2023¹⁷, el que se solicita se tenga a la vista.

En la solicitud, la SMA sostiene que las medidas propuestas **se acotan únicamente a las torres con las que no se cuenta con información actualizada o esta es incompleta**, teniendo por objeto disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido.

Es relevante señalar que, en la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal, señala que la nueva MUT se prorroga por 30 días corridos *“únicamente con el objeto de que se acompañe debidamente la información requerida, y/o que se realicen nuevamente los recorridos en los casos que corresponda. Para esta Ministra, es importante resaltar que se autoriza dicho plazo solo para los efectos de que se cuente con un término prudente que permita al titular realizar nuevamente las campañas en terreno de ser necesario, de manera tal que se solucione a la brevedad y en forma definitiva la situación levantada en estos autos.”*.

Así, CASTE, con todos los esfuerzos realizados desde septiembre (época favorable), vuelve a cumplir la nueva MUT (la quinta), entregando el día 27 de diciembre de 2023, información relevante respecto a la presencia de geófitas en

¹⁷ Disponible en: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>.

estado de conservación en las 10 torres suspendidas, donde, en síntesis, se llegó a la conclusión de que, las abundancias registradas durante las campañas efectuadas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre no variaron en el mes de diciembre, aun habiendo recorrido por completo las 10 torres, indicando que, sin embargo, la riqueza si cambió para la torre MC88 donde se registró 1 individuo de *Conanthera campanulata*. Sin embargo, creemos relevante desde ya aclarar que el término abundancia corresponde al número de ejemplares estimados **en un área determinada**, la que puede ser expresada a través de la densidad absoluta o relativa. A su turno, abundancia relativa, es la abundancia de una especie en relación a otra en magnitud y abundancia absoluta es la expresión de la abundancia de una especie, la que no se expresa en función de otras magnitudes.

También es relevante señalar que, con esa misma fecha, la SMA, en el expediente sancionatorio D-217-2023, por medio de la Resolución Exenta N°3/Rol D-217-2023, notificada el 28 de diciembre de 2023, realizó observaciones al PDC CASTE.

C. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

1. Antecedentes que justificaron, a juicio de la SMA, una nueva MUT (sexta)

Con fecha 3 y 5 de enero de 2024, la SMA realizó inspecciones ambientales al Proyecto, con el objeto de verificar el estado de ejecución del proyecto; el cumplimiento de la quinta MUT y la posible afectación de geófitas en categoría de conservación.

De estas nuevas inspecciones y respecto a la información presentada por CASTE, la SMA concluye lo siguiente:

Torre	Informe y Actas de geófitas presentadas por el titular en su reporte 27.12.2023	Inspecciones SMA de fecha 3 y 5 de enero de 2024
MC88	Visita a terreno 19.12.2023 Hallazgo de un individuo (1) de <i>Conanthera campanulata</i> .	Visita inspección 3.01.2024 Presencia de, al menos, 76 individuos de <i>Conanthera campanulata</i> , de los cuales 3 individuos se ubican al interior del camino de acceso proyectado hacia la torre, 2 individuos se ubican en el límite del camino proyectado hacia la torre y 71 individuos se ubican fuera de los límites de dicho camino a una distancia que varía entre 1,52 m y 9,77 m.
MC93	Visita a terreno 19.12.2023 No arroja hallazgos de nuevos individuos de geófitas protegidas.	Visita inspección 3.01.2024 Presencia de, al menos, 68 individuos de <i>Conanthera campanulata</i> , de los cuales 38 individuos se ubican al interior del camino de acceso proyectado hacia la torre, 3 individuos se ubican al interior del área de la plataforma de la torre proyectada y 27 individuos se ubican fuera de los límites de dicho camino a una distancia que varía entre 0,31 m y 3,1 m.
MC130	Visita a terreno 19.12.2023 No arroja hallazgos de nuevos individuos de geófitas protegidas.	Visita inspección 3.01.2024 No arroja hallazgos de nuevos individuos de geófitas protegidas.
PAS10	Visita a terreno 19.12.2023 No arroja hallazgos de nuevos individuos de geófitas protegidas.	Visita inspección 5.01.2024 Al interior y exterior del camino proyectado, se constató 2 ejemplares de <i>Alstroemeria</i> cuyas características de hojas, tépalos y anteras se corresponde con la descripción morfológica de <i>Alstroemeria marticorenae</i> (En Peligro). Esta especie no fue registrada en la línea de base por lo que no fue objeto del plan de rescate y relocalización presentado por el titular ante el SAG. ¹⁸
CP36	Visita a terreno 20.12.2023 No se observan cambios en la riqueza y densidad de especies en	Visita a inspección 5.01.2024 Presencia de, al menos, 5 ejemplares de <i>Alstroemeria pulchra subsp. Pulchra var. pulchra</i> , geófito en categoría de conservación "En Preocupación Menor", de los cuales uno se encuentra al interior del área proyectada para la plataforma de la

¹⁸ La Oficina Regional de Valparaíso, además, da cuenta que en los resultados de viverización de geófitas rescatadas en distintas torres, sin plan aprobado por el SAG, reportados por la empresa en el marco de la Cuarta MUT, se acompañan imágenes de plantas con flor en donde se verifica que entre las especies rescatadas que germinaron se encuentra *Alstroemeria marticorenae*.

	relación a geófitas en categoría de conservación.	torre y 4 individuos se ubican fuera de los límites de dicha plataforma a una distancia que varía entre 2,11 m. y 3,26 m. Además, a 4,85 m. al nor-orientado del camino de acceso proyectado a la torre CP36, se constató presencia de individuos ejemplares de <i>Alstroemeria</i> cuyas características de hojas, tépalos y anteras se corresponde con la descripción morfológica de <i>Alstroemeria marticorenae</i> .
CP37	Visita a terreno 21.12.2023 No se observan cambios en la riqueza y densidad de especies en relación a geófitas en categoría de Conservación.	Visita inspección 5.01.2024 Presencia de, al menos, 3 ejemplares de <i>Alstroemeria</i> cuyas características de hojas, tépalos y anteras se corresponde con la descripción morfológica de <i>Alstroemeria marticorenae</i> (En Peligro), ubicados fuera de los límites del camino proyectado a una distancia que varía entre 1 m y 3,41 m.
CP38	Visita a terreno 20.12.2023 Presencia de <i>Alstroemeria pulchra</i> sub especie <i>pulchra</i> , alrededor de los caminos de accesos proyectados (no en área de afectación directa).	Visita inspección 5.01.2024 Ausencia de individuos de geófitas en estado de conservación.
CP39	Visita a terreno 20.12.2023 No se observan cambios en la riqueza y densidad de especies. Se mantiene a la fecha <i>Alstroemeria sp.</i>	Visita inspección 5.01.2024 Presencia de distintos individuos de <i>Alstroemeria</i> en flor durante el recorrido por el trazado del camino proyectado. En particular, al menos, 5 individuos se hallan al interior del área del camino proyectado, 4 individuos se emplazan fuera de los límites de dicho camino a una distancia que varía entre 0,18 m y 0,63 m., y un individuo en el límite del camino proyectado. Las características de hojas, tépalos y anteras de los individuos observados se corresponden con la descripción morfológica de <i>Alstroemeria marticorenae</i> .
CP44	Visita a terreno 21.12.2023 No se observan cambios en la riqueza y densidad de especies en relación a las especies rescatadas del género <i>Alstroemeria</i> en el mes de octubre.	Visita inspección 5.01.2024 No se pudo visitar porque el titular no logró acceso con el propietario del predio.
CP67	Visita a terreno 18.12.2023 No se observan cambios en la riqueza y densidad de especie.	Visita inspección 5.01.2024 Se constató ausencia de individuos de geófitas en estado de conservación

Asimismo, agregaron que, habiendo realizado los mismos recorridos (tracks) de última visita de CASTE (diciembre 2023), esta no hace mención respecto de la presencia de geófitas con características de *Alstroemeria marticorenae* (con categoría de conservación “En Peligro”) y de otros ejemplares de especies, lo cual sí fue constatado en las inspecciones de la SMA.

Por último, señala la situación de que aún, no se contaba con un plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG.

Así, sostiene la SMA que “... se mantiene el riesgo grave e inminente de daño a ejemplares de geófitas en estado de conservación respecto de las torres en las que el titular no ha identificado geófitas en sus visitas a terreno de diciembre de 2023 y la SMA en sus inspecciones de principios de enero de 2024 ha constatado una cantidad importante de geófitas en estado de conservación.”. Agrega que “Esto es especialmente relevante considerando el nuevo antecedente levantado por la Oficina Regional de Valparaíso, que ha encontrado en las áreas de afectación individuos de otra especie en categoría de conservación, la especie *Alstroemeria marticorenae*, y que dicha especie corresponde a un endemismo exclusivo de la Región de Valparaíso y se encuentra en categoría de conservación “En Peligro” (DS N°44/2021 MMA).”.

2. Motivación de la Resolución Reclamada

Con los antecedentes expuestos, el día 18 de enero de 2024, la SMA, solicitó la prórroga de la medida urgente y transitoria consistente en detener transitoriamente la instalación de las mismas 10 torres (MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10), incluyendo gestiones de preparación de terreno,

trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG, pero ahora, por un plazo de tres meses. Esta nueva MUT fue ordenada mediante la Resolución Exenta N°84 de 19 de enero de 2024 y notificada el 22 de enero de 2024 (la resolución reclamada) y fue autorizada por S.S. Ilustre en expediente S-82-2024¹⁹, expediente que se solicita se tenga a la vista.

Esto, justificado en que, dichas torres corresponden a aquellas “*aún pendientes de ser instaladas y en las que la SMA detectó presencia de especies geófitas en estado de conservación que fueron omitidas en los reportes del titular, incluyendo -mas no limitándose a- Alstroemeria marticensis (en Peligro), especie que no se levantó en la línea de base del proyecto autorizado mediante la ya citada RCA.*”

Sin embargo S.S. Ilustre, si bien dicha MUT fue autorizada, con el presente recurso, expondremos que, la solicitud de la SMA no es razonable y, por tanto, carece de la motivación necesaria, ya que como se presentará a continuación, plantea serias dudas respecto a la naturaleza urgente y transitoria de la medida y no cuenta con fundamentos adicionales en relación con la presencia de geófitas en el área.

2.1. Inexistencia de discrepancia en la información levantada por CASTE y la SMA

Como ya se ha expuesto, este “nuevo riesgo” levantado por la SMA, que ha justificado ordenar una nueva (sexta) MUT por 3 meses (más duradera que cualquier otra otorgada incluso con más torres y menos información respecto a la presencia de

¹⁹ Disponible en: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>.

geófitas), no es tal, debido a que la SMA, de manera antojadiza, ha realizado un análisis erróneo de la información presente por CASTE, en comparación con la nueva información levantada por esta en sus inspecciones ambientales del 3 y 5 de enero de 2024.

Antes de entrar en el detalle, creemos que es sumamente relevante tener presente S.S. Ilustre que, salta a simple vista respecto al análisis comparativo realizado por la SMA que existen torres, dentro de las 10 nuevamente suspendidas, que no debieran haber sido objeto de dicha MUT. Esto ya que es la propia SMA, que en la solicitud realizada a este Ilustre Tribunal para autorizar la sexta MUT lo confirma (su considerando 15°), al señalar que *“En las torres MC130, CP38 y CP67 se constató la ausencia de especies geófitas de interés. Esta información concuerda con el último reporte del titular de fecha 27 de diciembre de 2023, respecto de las torres MC130 y CP67. En el caso de la torre CP38, el titular en su visita constató la presencia de Alstroemeria pulchra Sims subsp. Pulchra var. Pulchra alrededor del camino de acceso y de la torre.”*. Así, la propia SMA, al llevar a cabo la constatación, validó la información proporcionada por parte de CASTE y confirmó la inexistencia de geófitas en las torres mencionadas.

Lo anterior no es baladí, toda vez que queda de manifiesto que el supuesto “riesgo” sostenido por la SMA, único estado que permite la implementación de las MUT, no existe en estas 3 torres (MC130, CP38 y CP67), por lo que haber sido objeto de esta medida, es contra Derecho. Por lo que solicitamos desde ya a S.S. Ilustre que lo tenga presente a la hora de resolver la presente reclamación.

Ahora, de las 7 torres restantes, es decir, la MC88, MC93, CP36, CP37, CP39, CP44 y PAS10, es necesario reiterar respecto a los conceptos utilizados. En los informes de CASTE, informamos en general, que en las 10 torres suspendidas las abundancias

registradas durante las campañas efectuadas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre no variaron en el mes de diciembre, aun habiendo recorrido por completo las 10 torres, indicando que, sin embargo, la riqueza si cambió para la torre MC88 donde se registró 1 individuo de *Conanthera campanulata*, cuestión que incluso confirma la SMA, al identificar la misma especie en la misma torre y caminos.

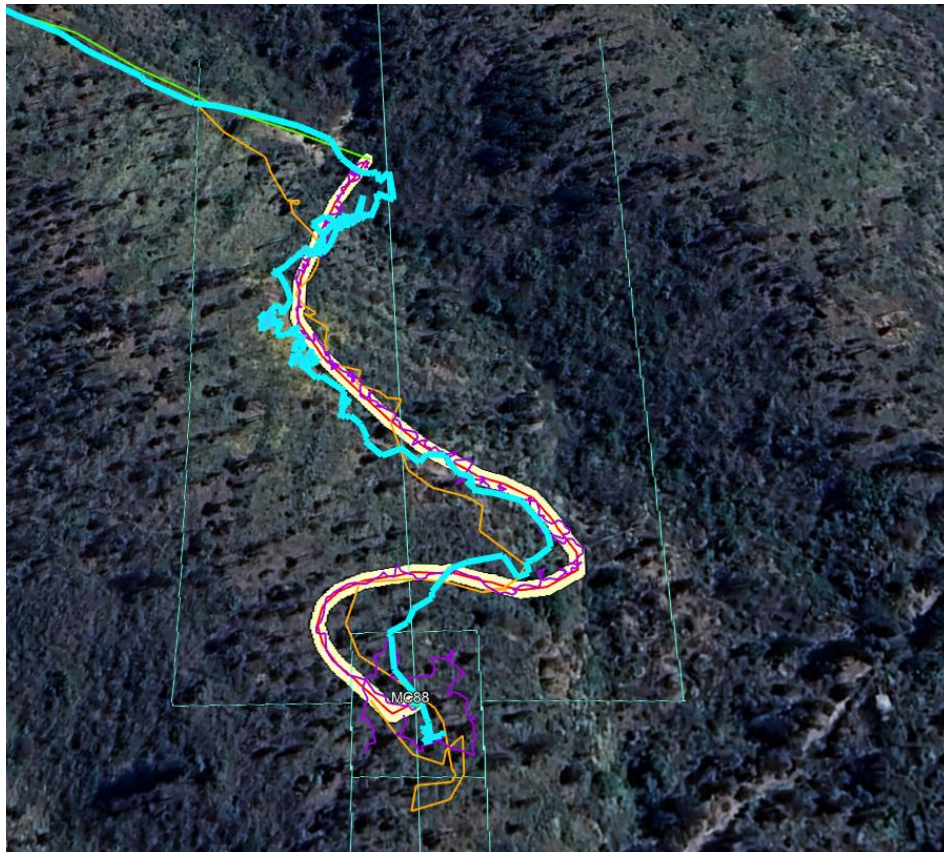
Ahora, **el hecho de no evidenciar cambios en las abundancias NO quiere decir que no existan ejemplares de geófitas.** Como ya se explicó, el concepto de abundancia corresponde a un término que nada tiene que ver con el número exacto de ejemplares existentes en un determinado momento, sino que, al número de ejemplares estimados en un área determinada, la que puede ser expresada a través de la densidad absoluta o relativa.

Por tanto, la comparación que realiza la SMA, señalando que en sus inspecciones se constataron ejemplares que CASTE no identificó, lo que hace es tergiversar la información obtenida. CASTE nunca señaló que, en las torres donde se realizaron nuevos esfuerzos para identificar geófitas en estado de conservación (diciembre de 2023), no existían más ejemplares de geófitas, sino que, tomando la abundancia ya catastrada en los meses anterior y respecto a lo evidenciado en diciembre, no había cambios en esta.

Es que incluso, la SMA confirma las abundancias constatadas en las campañas realizadas por CASTE en época favorable (como lo exige la RCA). Ello lo podemos evidenciar en el análisis comparativo de las 7 torres con supuesta información incongruente (MC88, MC93, CP36, CP37, CP39, CP44 y PAS10), respecto a la presencia de especies (no individuos exactos) en las áreas de afectación directa del proyecto (área de torre y caminos proyectados graficado en color amarillo).

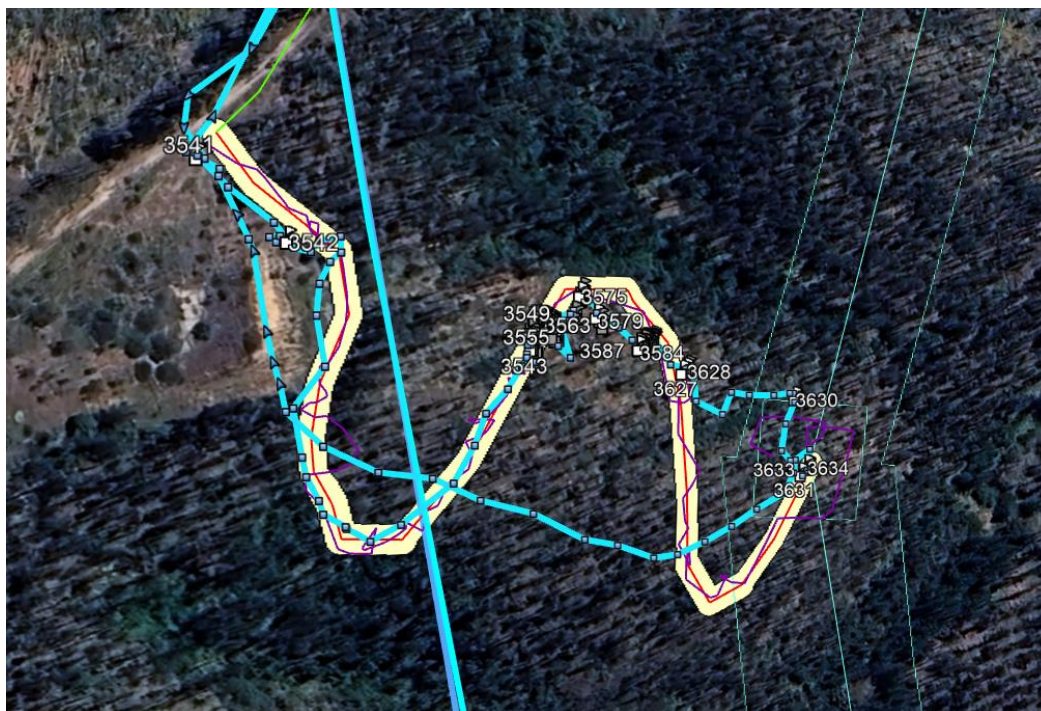
Asimismo, a continuación, se presentan imágenes con los recorridos realizados por la SMA (color turquesa) y CASTE (naranja y morado), desde septiembre a enero.

En la torre MC88 y sus caminos, se evidencia que el recorrido de CASTE es más fidedigno respecto a la realidad de las áreas de afectación directa del Proyecto, a diferencia del de la SMA. Sin perjuicio de ello, existe concordancia de la identificación de especies realizado, ya que CASTE y la SMA, identificaron en sus campañas la presencia de la especie *Conanthera campanulata*.



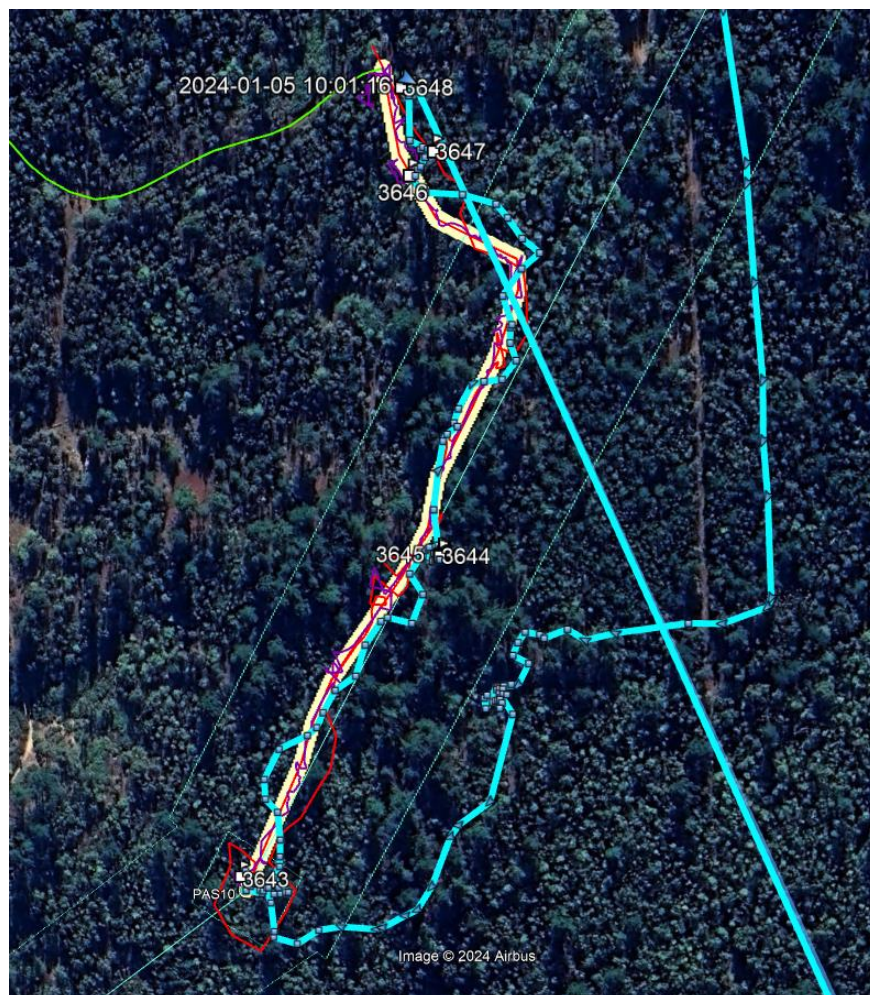
En la torre MC93 y sus caminos, se evidencia que el recorrido de CASTE es más fidedigno respecto a la realidad de las áreas de afectación directa del Proyecto, a diferencia del de la SMA. Sin perjuicio de ello, existe concordancia de la

identificación de especies realizada, ya que CASTE y la SMA, identificaron en sus campañas la presencia de la especie *Conanthera campanulata*.



En la torre PAS10 y sus caminos, se evidencia que el recorrido de CASTE es más fidedigno respecto a la realidad de las áreas de afectación directa del Proyecto, a diferencia del de la SMA. Sin perjuicio de ello, existe concordancia de la identificación de especies realizado, ya que CASTE y la SMA, identificaron en sus campañas la presencia de la especie *Alstroemeria marticorenae*. Si bien la SMA señala que no se había levantado esta especie por parte de CASTE, de la información enviada a esta, CASTE rescató, en su momento, ejemplares de *Alstroemeria sp.* las que INIA, confirmó posteriormente que correspondían a la misma especie señalada por la SMA, lo que quedó claro en las respectivas fichas de liberación, la cuales la SMA tuvo a la vista y omitió. Es por ello, que no existe discrepancia en la

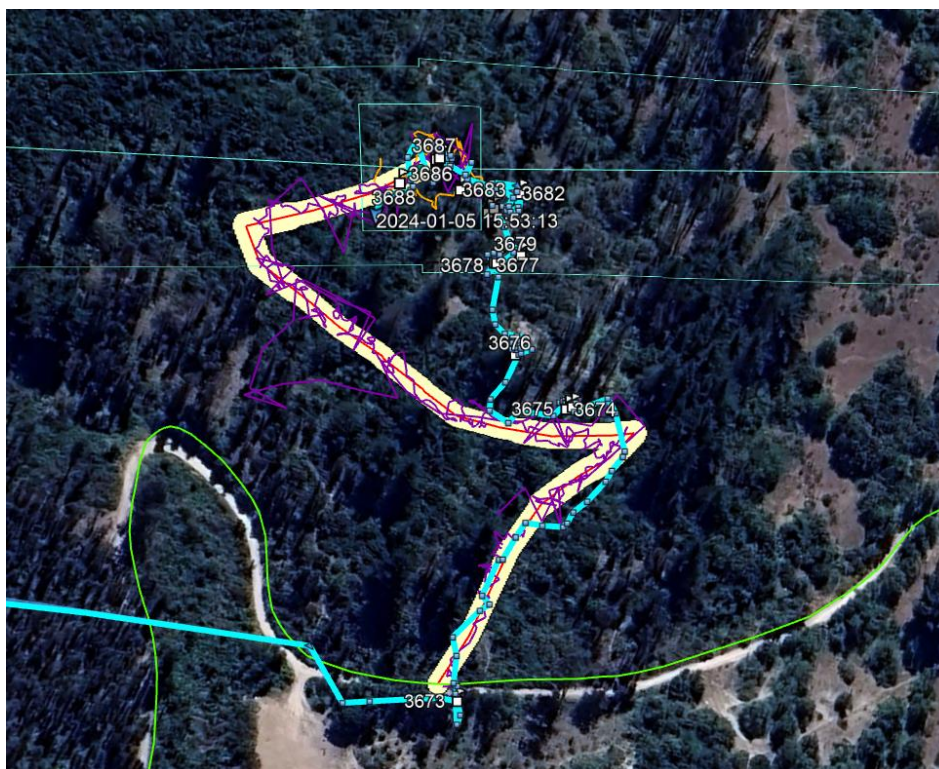
información disponible, ya que, por la época, para CASTE no fue posible identificarla como especie, sin embargo, la rescató²⁰ de todas formas como medida preventiva.



En la torre CP36 y sus caminos, se evidencia que el recorrido de CASTE es más fidedigno respecto a la realidad de las áreas de afectación directa del Proyecto, a diferencia del de la SMA. Sin perjuicio de ello, existe concordancia de la

²⁰ En una época anterior a la restricción expresa de rescatar sin plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG.

identificación de especies realizado, ya que CASTE y la SMA, identificaron en sus campañas la presencia de la especie *Alstroemeria pulchra var pulchra*.



En la torre CP37 y sus caminos, se evidencia que el recorrido de CASTE es más fidedigno respecto a la realidad de las áreas de afectación directa del Proyecto, a diferencia del de la SMA. Sin perjuicio de ello, CASTE, a diferencia de la SMA (que no identificó ninguna geófito en alguna categoría de conservación), identificó en sus campañas la presencia de la especie *Alstroemeria pulchra var pulchra*.



En la torre CP39 y sus caminos, se evidencia que el recorrido de CASTE es más fidedigno respecto a la realidad de las áreas de afectación directa del Proyecto, a diferencia del de la SMA. Sin perjuicio de ello, existe concordancia de la identificación de especies realizado, ya que CASTE y la SMA, identificaron en sus campañas la presencia de la especie *Alstroemeria marticorenae*. Si bien la SMA señala que no se había levantado esta especie por parte de CASTE, de la información enviada a esta, CASTE rescató, en su momento, ejemplares de *Alstroemeria sp.* las que INIA, confirmó posteriormente que correspondían a la misma especie señalada por la SMA. Tanto es así que se rescataron 100 ejemplares de *Alstroemeria sp.* con

fecha 28 de septiembre de 2023, todo lo que consta en las respectivas fichas de liberación. Es por ello, que no existe discrepancia en la información disponible, ya que, por la época, para CASTE no fue posible identificar su especie, sin embargo, la rescató²¹ de todas formas como medida preventiva.



Así las cosas S.S. Ilustre, queda de manifiesto que la SMA pretende justificar la sexta MUT, bajo un supuesto fáctico inexistente. Esto es el hecho de que en realidad, no existe discrepancia en la información de CASTE y la levantada en sus últimas inspecciones por la SMA, ya que estas coinciden en la presencia de ciertas especies. Señalar que en las inspecciones de enero se identificaron individuos que CASTE no había identificado, es interpretar erróneamente lo presentado por parte de nuestra representada, según ya se expuso.

Por consiguiente S.S. Ilustre, la sexta MUT, carece de sustento fáctico que la SMA ha ido construyendo para solicitar la autorización de las MUT, es decir, no hay falta de información respecto a la presencia de especies de geófitas, sino que, al contrario, ambas versiones, coinciden en la presencia de ciertas especies de geófitas.

²¹ En una época anterior a la restricción expresa de rescatar sin plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG.

Por otro lado, rechazamos desde ya el argumento adicional de la SMA, respecto a la presencia de geófitas en categoría de conservación FUERA de las áreas de afectación directa del Proyecto, ya que ello, excede a Derecho y a lo que se está discutiendo en esta litis. Realizar una comparación ya tergiversada según expusimos e incluir en el análisis de gravedad, cantidades de individuos de geófitas en categoría de conservación que se encuentran fuera del área de afectación directa del Proyecto, es contrario a Derecho e incluso, a la propia condición de la RCA, por lo que solicitamos a S.S. Ilustre tenerlo presente al momento de resolver.

2.2. No resulta acreditado el requisito respecto al tiempo de vigencia de la MUT

Como señalamos en un comienzo, las medidas urgentes y transitorias están concebidas para hacer frente a situaciones críticas que demandan intervenciones inmediatas y **temporales** para evitar daños irreparables o mitigar riesgos inminentes. No obstante, la extensión propuesta por la SMA sugiere una planificación a largo plazo que contradice la esencia misma de las medidas de carácter urgente y transitorio.

La SMA en su solicitud a S.S. Ilustre respecto a ordenar la nueva MUT que por este recurso se impugna, señala en su considerando 74 que las medidas solicitadas deben extenderse “-a lo menos- al año 2024 completo”, argumentando que el periodo propicio para la identificación de especies concluye en diciembre, partiendo en agosto. Esta declaración arroja luz sobre la verdadera naturaleza de la solicitud, ya que evidencia que no se trata de una medida urgente y transitoria, sino más bien de

una sanción prolongada y sin el debido proceso, que, por cierto, se sigue substanciado en expediente sancionatorio D-217-2023.

En esta línea, es relevante enfatizar que las geófitas ya fueron identificadas durante época favorable, lo que constituye un elemento crucial en la evaluación de la necesidad de medidas urgentes y transitorias. La información detallada sobre estas especies ya está disponible, eliminando la justificación para basar las acciones en una época específica para la identificación. En este contexto, la única actividad pendiente es el rescate de estas geófitas, una tarea que puede ser llevada a cabo de manera planificada y efectiva en cualquier momento, una vez que se cuente con la aprobación del plan respectivo por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), lo que, por cierto, será propio, insistimos, del procedimiento de sanción y la aprobación del respectivo PDC CASTE Refundido, el que tiene por objeto volver al cumplimiento.

Si bien, se termina ordenando la medida por 3 meses, sigue existiendo una falta de justificación de dicho plazo por las razones recién expuestas. Es que incluso, si se revisan los criterios para declarar las MUT anteriores, sobre todo las primeras, salta en evidencia la desproporción de esta nueva medida. Dicho en otras palabras, era justificable una MUT sobre 94 torres de las que no se contaba con información actualizada respecto a la presencia de geófitas en categoría de conservación y en época favorable, aun así, esta se ordenó por un total de 75 días (si sumamos el pazo de la primera, segunda y tercera MUT que versaban sobre las mismas torres). Incluso, analizado aisladamente el plazo de 3 meses, sigue siendo excesivo en comparación a sus antecesoras, que para 17 torres sin información o con información incompleta se solicitó por 30 días.

Ahora, solicitar para 10 torres, cuya información se encuentra disponible, por 3 meses y con potencial de que sea un año (en palabras propias de la SMA) es a todas luces, una desproporción que transforma esta medida en una ilegal (sumado al hecho de que el riesgo alegado, no existe), cuestión que S.S. Ilustre debe ponderar al resolver.

2.3. Por todo, la MUT no es proporcional

Dicho todo lo anterior, resulta del todo cuestionable la coherencia y proporcionalidad de la solicitud de la SMA, planteando dudas legítimas sobre la adecuación de estas medidas al carácter urgente y transitorio que debería caracterizarlas, por ende, merece un análisis más detenido por parte de S.S. Ilustre.

En definitiva, la MUT (sexta, por cierto), no es proporcional porque se funda en hechos fácticos inexistentes o desvirtuados y, además, desnaturaliza totalmente el carácter provisional de este mecanismo.

Todo ello, además, existiendo un procedimiento de sanción y PDC CASTE Refundido presentado, que pretende gestionar potenciales daños y riesgos asociados a las geófitas con alguna categoría de conservación. Lo que se pretende resaltar, es que existen otros mecanismos para afrontar este caso, no siendo el mecanismo idóneo, la aplicación de una sexta MUT, por los argumentos ya latamente expuestos.

2.4. De la imposibilidad de cumplir la medida

S.S. Ilustre, aun cuando usted determine que la medida reviste la gravedad, inminencia y proporcionalidad exigida por el ordenamiento, lo que rechazamos desde ya, para CASTE le es imposible cumplir con la sexta MUT en los términos solicitados por la SMA.

Ello, debido a que la SMA solicita la paralización de las 10 torres, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y **rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG.** Esto último, es, por lo pronto, imposible de cumplir o bien, no depende de la voluntad de CASTE.

Ello se evidencia, en primer término, en el pronunciamiento del propio SAG en Oficio Ordinario N°3662 de 2023 de 12 de octubre de 2023, al referirse sobre el ingreso del plan por parte de CASTE. Si bien, se realizan observaciones al plan, se termina señalado por parte de este que *“no es posible pronunciarse respecto de la idoneidad y suficiencia del plan de rescate y relocalización de geófitas mientras estén vigentes Medidas Urgentes y Transitorias establecidas en la R.E. N° 1435/2023 de la SMA, que fue renovada a través de R.E. N° 1564/2023, ya que tienen directa relación con dicho plan.”*.

Es que incluso, el SAG en su Ordinario N° 129/2024, de 15 de enero del presente año, señaló que *“rechaza el plan de rescate y relocalización presentado, ya que adolece de una mirada integradora y preventiva de impactos que no fueron dimensionados adecuadamente en la evaluación ambiental, lo que se fundamenta en lo siguiente:*

(...)

Lo que se está evaluando corresponde a una medida de mitigación, para aquellas obras que no han iniciado su construcción, pero a la luz de los nuevos antecedentes, se desconoce la afectación de recurso flora en aquellos terrenos en los que la obra ya está construida, para los cuales el Plan no puede ser evaluado en el contexto del cumplimiento de RCA."

Aquello, como se dijo, es evidencia de una confusión jurídica y técnica de su competencia y de aquello que les corresponde pronunciarse. Dicho error, impide el cumplimiento de CASTE y, en consecuencia, mantiene una inacción ambiental, en cuanto el plan se hace cargo de todas las especies en época favorable.

D. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MUT

Así, S.S. Ilustre, usted ya podrá evidenciar que la medida solicitada, no reviste la urgencia y tampoco cumple con la naturaleza y su intrínseca finalidad, por lo que, decretarla, correspondería a un acto desproporcionado, y ello, porque el riesgo de afectación de las geófitas, en época favorable, luego de toda la información enviada a la SMA, no es tal para aplicar una medida de este estilo.

A continuación, analizaremos jurídicamente la naturaleza de la medida y cómo no se cumplen los elementos y requisitos para decretarla en autos.

1. Marco jurídico

Luego de haber realizado una exposición de los hechos del caso, conviene detenerse en los aspectos regulados por la LOSMA, la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales y la propia LPA, respecto a las MUT. Como S.S. Ilustre puede evidenciar en las solicitudes de ampliación de MUT de la SMA, estas medidas distan de las provisionales que admite el artículo 48 de la LOSMA.

Las MUT se encuentran reguladas en la LOSMA en el artículo 3° sobre las facultades de la SMA, específicamente en las letras g) y h), la que señala que “*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: ...*

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.

h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.”.

De la lectura de estas MUT, que es la solicitada a lo largo de los procedimientos administrativos ya citados, se desprende que la SMA tiene la posibilidad de adoptar dos tipos distintos de medidas urgentes y transitorias:

- a. La suspensión transitoria de las autorizaciones de funcionamiento; y
- b. La adopción de otras medidas urgentes y transitorias.

La LOSMA en general, sólo ha regulado a las MUT en lo que se refiere al órgano competente para dictarlas, sus presupuestos de procedencia de manera genérica, no haciendo una regulación más exhaustiva como lo hace con las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA.

Asimismo, el inciso final del artículo 48 de la LOSMA, determina el órgano que debe autorizarlas, cuestión que se relaciona con la Ley 20.600, la que dentro del artículo 17 N°4, señala que *“Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.”*. Lo anterior se ha materializado, por medio del Acta de Sesión Ordinaria N°22, de 4 de marzo de 2013 del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago y su modificación, resultando entonces que las MUT deben ser autorizadas por los Tribunales ambientales cuando se requiera “suspender”.

Pero la LPA, por el principio de supletoriedad (artículo 1°, inciso primero) y el artículo 62 de la LOSMA, son aplicables en la regulación de estas, toda vez que sería posible aplicarles los criterios generales a toda medida provisional, como es la inminencia, instrumentalidad, provisionalidad, proporcionalidad, motivación, habilitación legal, ejecutividad y alcance²².

2. Campo de aplicación

²² Considerando décimo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

Ahora y, por ser la que aplica al caso, debemos bajar su aplicación al caso concreto, por lo que nos referiremos a la facultad de suspensión transitoria de las autorizaciones de funcionamiento de las RCA (no a “... las otras medidas urgentes y transitorias...”), pero, además, solo aquellas que se establezcan por generar un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones, es decir, aquella MUT de la letra g) del artículo 3° de la LOSMA.

Dicho lo anterior, el campo de aplicación de esta MUT está definida en dicho artículo, por lo que solo podrá ser solicitada en contra de aquellos titulares de proyectos que cuenten con una RCA y que esta, se haya incumplido gravemente. Pero además, dicho incumplimiento debe generar un daño grave e inminente para el medio ambiente, **por lo que debe existir una relación causal entre el incumplimiento a la RCA y el daño grave e inminente al medio ambiente.**

Un primer problema surge con determinar cuál es el momento para disponer de esta MUT (antes, durante o de manera posterior) y el límite temporal de ésta (si están o no sujetas a un tiempo determinado). Es que, para ello, se ha buscado solución en las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA, las que expresamente establecen que las medidas podrán ser adoptadas antes o durante el procedimiento administrativo sancionador y podrán ser decretadas por hasta 30 días corridos. La aplicación de esta norma, no ha sido pacífica en los pronunciamientos del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago y hay criterios dispares (al contrario como pretende la SMA al señalar que a estas no le es aplicable el umbral de la oportunidad y tiempo de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA), sin embargo, creemos que, para lo que se plantea en este recurso, es inoficioso discutirlo y, estimamos que

la discusión debe centrarse en un presupuesto de otorgamiento de la MUT que amerita un análisis anterior y, que es el correspondiente a la **generación de un daño grave e inminente al medio ambiente por incumplimiento de la RCA**. Como ya expusimos, este es el elemento clave para otorgar este tipo de medidas, incluso, es ese presupuesto que podría definir el tiempo y la oportunidad en que pueden decretarse estas medidas.

3. Criterios para su otorgamiento, especialmente, la inminencia del daño y la proporcionalidad

Como ya hemos expuesto, la MUT si bien tiene una regulación acotada en la LOSMA, es posible determinar, que fuera de tener un objeto distinto a las normas generales de las medidas provisionales (ya que no están dadas para asegurar la eficacia del procedimiento, sino que para proteger el medio ambiente en el sentido amplio), las medidas provisionales establecidas en el artículo 3° de la LOSMA, letras g) y h), que puede adoptar la SMA comparten, directa o de manera supletoria, todas las otras características de inminencia, instrumentalidad, provisionalidad, proporcionalidad, motivación, habilitación legal, ejecutividad y alcance²³ de todas las medidas provisionales.

En este apartado, nos interesa resaltar el criterio de inminencia, el que se encuentra expresamente recogido en la MUT del artículo 3° letra g), al señalar que *“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: ...*

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad

²³ Considerando decimonoveno del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.” (lo destacado es nuestro).

Así, las MUTs “deben estar justificadas por la existencia de un peligro para la eficacia de la resolución o para la preservación de los bienes jurídicos protegidos”²⁴, pero es que, para el caso concreto, la inminencia de una MUT exige un estándar más elevado, por cuando debe ser un riesgo “grave”. En palabras del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago “lo relevante es la oportunidad en que se adopten las medidas provisionales, por lo tanto, la urgencia o inminencia exigida por la ley, constituye un requisito que debe configurarse al momento de adoptarse la decisión con miras a dar protección al bien jurídico involucrado, a saber, evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”²⁵. Mismo criterio fue aplicado en el caso Porkland Chile S.A. al señalar que “en lo que respecta al riesgo inminente constituido por la ‘nueva proliferación de olores’ [...] se trata de una situación constatada ya en el año 2013, según da cuenta el Informe de Fiscalización que se acompaña a esta solicitud -que data de seis de septiembre de 2013- la que no ha variado desde entonces a la fecha. De este modo, en opinión de este Tribunal, no existe un riesgo inminente de afectación de la salud de la comunidad, si no que más bien una situación permanente, constatada a lo menos desde hace un año a la fecha, producto de la actividad de la ‘Granja de Cerdos Porkland’, de la Empresa Porkland Chile S.A. De modo que resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada, con el tiempo transcurrido desde que la Superintendencia realizó la actividad de fiscalización, sin que existan nuevos elementos de hecho que ameriten la medida solicitada.”²⁶.

²⁴ DERECHO Administrativo Sancionador por IZQUIERDO, Manuel, ALARCON, Manuel, REBOLLEDO, Lucía, BUENO, Antonio. Valladolid, Lex Nova, 2010. 533.

²⁵ Considerando quincuagésimo noveno del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, en causa rol R-88-2016.

²⁶ Considerando tercero de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-8-2014, de fecha 22 de septiembre de 2014.

Es decir, se ha interpretado por S.S. Ilustre, en diversas ocasiones, que el criterio de inminencia es de aplicación estricta, por lo que los incumplimientos sostenidos en el tiempo son motivo suficiente para que no se verifique la inminencia del daño.

Mismo criterio llega la doctrina especializada²⁷ al señalar que “... *las MUT exigen de una situación de peligro y urgencia para que puedan ser decretadas, es decir, son instrumentos destinados a tutelar de manera rápida los intereses generales puestos en peligro o vulnerados por la conducta del titular del proyecto o actividad...*”.

Es así que si S.S. Ilustre revisa todas las solicitudes de MUT de la SMA realizadas al Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, podemos identificar que la inminencia está estrechamente relacionada con el cargo formulado en el respectivo procedimiento de sanción, esto es “*Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción.*”.

Así en su solicitud de 11 de agosto de 2023 en expediente S-77-2023 del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, en su punto 27 reconoce que “... *la gravedad de las medidas ordenadas se justifica en la entidad del riesgo al que la se expone al medio ambiente debido al actuar ilegal del titular, quien ejecuta un proyecto que genera impactos ambientales sin reparar en las medidas que la autoridad ambiental competente definió para otorgar su autorización.*”, esto es, en definitiva, **no realizar actualización de geófitas en época favorable de forma previa a la construcción.**

²⁷ HUNTER AMPUERO, IVAN (2023): “*Tutela judicial y administrativa del medio ambiente*”, TOMO I Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales. Monografías, DER Ediciones. P.233.

Lo mismo entendió el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago al autorizar la medida, al determinar en su sentencia de fecha 14 de agosto de 2023 en su considerando 5° que “... del hecho que no existan fichas de levantamiento de información de geófitas en épocas favorables según mandata el punto 12.1 de la RCA N° 202399001/2023, es que es dable precaver que puede originarse algún tipo de afectación a especies geófitas en estado de conservación que ya levantó el titular en la línea de base de flora del proyecto.”.

Este entendimiento es reiterado en la segunda y tercera medida y sus respectivas sentencias²⁸.

Así cabe preguntarse **¿Qué pasa cuando nuestra representada cumplió con la actualización de la información de presencia de geófitas en época favorable? Es decir, cuándo el riesgo desapareció.** En otras palabras, actualizada la información respecto a las geófitas en época favorable de forma previa a la construcción hace desaparecer la inminencia u oportunidad de la medida y, por tanto, esta resulta inoficiosa debido a que el riesgo incoado por la SMA para decretar la MUT, desapareció.

Es que como S.S. Ilustre bien sabe y, como ya señalamos, al día de hoy, se encuentra en poder de la SMA información suficiente respecto a la presencia de geófitas con categoría de conservación en las áreas de afectación directa del Proyecto y, atendida a toda esta información, podemos concluir que el “riesgo” que ameritó las y por sobre todo, esta última MUT, no es de la magnitud que exige la normativa para justificar una medida de este estilo, es más, no existe siquiera tal magnitud.

²⁸ S-78-2023 y S-79-2023.

Al mismo convencimiento llegó el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago a autorizar la segunda renovación, al determinar en su sentencia de fecha 6 de octubre de 2023 en su considerando 6° que *“En cuanto al riesgo grave e inminente para el medio ambiente, se aprecia por este Ministro que, del eventual incumplimiento anteriormente referido, a saber, que no existan fichas de información de geófitas en épocas favorables es dable precaver que podrá originarse algún tipo de afectación a las especies en estado de conservación, como la Chloraea disoides (en peligro crítico) y la Gilliesia Gramínea (vulnerable).”*.

Por tanto, si ya no existe la gravedad que alega la SMA para solicitar las respectivas medidas, difícilmente es posible sostener una medida de este estilo. Ello, atendido el criterio sobre la relación entre una infracción grave, con el riesgo grave que exige la normativa para decretar la medida, como lo expone claramente el señor Hunter²⁹ al determinar que *“Tratándose de un incumplimiento que permite adoptar una MUT, este constituye una infracción sancionable por la SMA (art. 35 letra a) de la LOSMA), y, en tal sentido, su gravedad debería coincidir con la clasificación de las infracciones. En otras palabras, para efectos del artículo 3° letra g) de la LOSMA, la expresión “incumplimiento grave” equivaldría a los incumplimientos que dan lugar a las infracciones gravísimas (art. 36 N°1 de la LOSMA) y graves (art. 36 N°2 de la LOSMA). Por el contrario, cuando el incumplimiento de la RCA no permite justificar una infracción de esa naturaleza, entonces no existe la posibilidad de adoptar una MUT. Al efecto, las infracciones leves no producen efectos ambientales, por lo que no pueden justificar el peligro de un daño inminente.”* (lo destacado es nuestro).

²⁹ HUNTER AMPUERO, IVAN (2023): “Tutela judicial y administrativa del medio ambiente”, TOMO I Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales. Monografías, DER Ediciones. P.240-241.

Así, es dable concluir que el riesgo que argumenta la SMA para solicitar una sexta MUT por 3 meses en 10 torres, al día de hoy, no existe o bien, a lo menos, si S.S. Ilustre advierte o es de otra idea, no revestiría la gravedad suficiente para que sea objeto de una MUT en los términos que se solicita.

Como hemos visto, y por tratarse de la naturaleza de las funciones propias de la SMA, es que el objetivo de la MUT es evitar un riesgo ambiental, daño e impacto, según corresponda.

Pues bien, en el presente caso, particularmente la última renovación de la medida es desproporcionada, lo que infringe el principio de proporcionalidad, propio del derecho administrativo sancionador y en especial, de las medidas provisionales entendido en su sentido amplio.

Así las cosas, en el ámbito del derecho Administrativo la proporcionalidad constituye un principio general que cumple una función importante dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos.³⁰

En otras palabras, el principio de proporcionalidad opera como un límite al margen de discrecionalidad de la autoridad ambiental al momento de determinar una sanción, o como en este caso, una medida provisional.³¹

³⁰ Cordero Q. Eduardo. Derecho Administrativo Sancionador. Bases y principios en el derecho chileno. Thomson Reuters 2014. Páginas 255 y 256.

³¹ Ídem N°19. Páginas 259 y 260.

Como se sabe, la razón por la cual se impone la medida es para poder contar y realizar en la época favorable el levantamiento de las geófitas. Pues bien se realizó la actualización de información en época favorable respecto a la presencia de geofitas en categoría de conservación, por tanto, no se justifica paralizar la construcción de estas 10 torres, no existiendo en definitiva proporcionalidad de la medida con la gestión ambiental, ya que sí se cuenta con información actualizada de estas 10 torres, no siendo ponderado ello por la SMA al solicitar esta MUT.

En consecuencia, al día de hoy, ya se levantaron geófitas en la época favorable de las especies, e incluso, se cuenta con información de los respectivos rescates que se realizaron (los que fueron entregados al INIA), sumado a un PDC CASTE Refundido.

Con todo, el objeto ambiental de la medida es la protección de las geófitas, cuya información debe levantarse en época favorable, lo que se ha realizado cabalmente, por lo tanto, cada vez que se levanta las fichas de liberación de las geófitas por torre, se cumple con esta condición y con el objeto ambiental, de modo que nada justifica una medida que paralice obras por 3 meses en aquellas 10 torres que si cuentan con dicha información.

Reiterando lo señalado por el señor Hunter³² que entiende, al igual que CASTE que, *“Como toda medida de intervención administrativa, las MUT deben guardar proporcionalidad en la consecución de los fines para las que se decretan. Esta proporcionalidad deberá observar la gravedad del incumplimiento y, por sobre todo, la naturaleza de los bienes jurídicos ambientales que se resguardan. Mientras más importantes,*

³² HUNTER AMPUERO, IVAN (2023): “Tutela judicial y administrativa del medio ambiente”, TOMO I Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales. Monografías, DER Ediciones. P.244.

escasos, únicos y representativos sean estos, más intensa puede ser la MUT. De igual forma, las MUT deben ser idóneas y necesarias para lograr los objetivos ambientales. La autoridad administrativa deberá preferir siempre aquellas que, logrando el objetivo ambiental previsto en la norma, causen el menor perjuicio en el destinatario.”.

Es decir, habiéndose cumplido o habiendo gestionado el riesgo alegado por la SMA, esto es, levantar la información de las geófitas en su época favorable antes de la construcción, resulta a todas luces ser desproporcionada esta sexta MUT, ya que no existe justificación alguna, resultando una MUT no idónea y causando un serio perjuicio para nuestra representada.

En relación al perjuicio que esta MUT causa a CASTE, nos remitimos a lo señalado respecto al interés de CASTE en el presente recurso.

4. Falta evidente de motivación

Como ya expusimos, la sexta MUT carece de la motivación estándar, exigida por el ordenamiento. A S.S. Ilustre, en el improbable caso de que determine que la MUT se encuentra conforme a Derecho (aun habiéndose sustentado en hecho inexistentes o tergiversados y careciendo de proporción), es que venimos a referirnos respecto a la motivación de estas medidas, que por cierto lo exige por su carácter de urgente y transitoria.

Lo anterior, no corresponde a otra cosa que una vulneración al principio de legalidad y juridicidad, faltando al deber de motivar de manera suficiente un acto invalidatorio, que incluso, fue ejercida estando caduca.

Nuestro ordenamiento jurídico exige a todos los órganos estatales la fundamentación o motivación de sus actos, de acuerdo al artículo 7° de la Constitución Política de la República. Así, nuestro legislador impuso expresamente esta obligación, la de fundamentar las decisiones de la Administración. Lo anterior lo encontramos en numerosas disposiciones de la LPA. Precisamente, el artículo 11, inciso segundo de dicha Ley, indica: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares (...)”*, artículo 16 sobre el principio de transparencia y publicidad y en el artículo 41, inciso 4°, al señalar que *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*.

La CGR ha recepcionado ampliamente la exigencia de motivación del acto administrativo, condenando su faz negativa, esto es, la arbitrariedad. Es así, por ejemplo, que en el Dictamen N°54.869 de 2016, expresa que *“(...) la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 23.518, de 2016, entre otros, ha precisado que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares, tanto los de contenido negativo o de gravamen como los de contenido favorable, deberán ser fundados, exigencia que se vincula con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que estas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad-, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, y de igualdad y no discriminación arbitraria -previsto en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental- como, asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las.”*.

Asimismo, en Dictamen N° 27255, de 20 de mayo de 2010, se indica: *“(...) La motivación consiste en la exteriorización o expresión de los motivos o razones que han llevado al autor del acto a adoptarlo. Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto expresamente en el citado artículo 41, inciso tercero, de la ley N19.880, que los motivos del acto deben ser*

necesariamente exteriorizarse y, además, deben ser legítimos, esto es, no ilegales o arbitrarios”.

Adicionalmente, en el Dictamen N° 25.627, de 13 de mayo de 2010, se incluye, dentro del requisito de motivación, la adecuada ponderación de los hechos que inciden en un acto administrativo, al decir: “ (...) es posible advertir que las declaraciones y demás elementos de juicio reunidos en el procedimiento no fueron debidamente ponderados, lo que debe ser corregido, dado que los actos de la Administración deben tener una motivación y un fundamento racional, no pudiendo obedecer al mero capricho o una apreciación subjetiva de la autoridad, pues, en tal caso, resultan arbitrarios, y por ende, ilegítimos”.

Por parte de la Corte Suprema, en sentencia de 13 de mayo de 2013, Rol N°2006-2013, entregó las siguientes directrices en sus considerandos para el control de la motivación de los actos administrativos:

*“Segundo: Que el control de legalidad de los actos administrativos por parte del juez, actividad básica para calificar al sistema de un país como Estado de Derecho, consiste en examinar los distintos elementos que lo integran, a saber: forma, competencia, **motivos**, objeto y fin del acto, siendo el pertinente a los motivos el más característico del control jurisdiccional que incluye el análisis de los hechos que fundamentan el acto administrativo.*

Como se ha dicho, respecto de los antecedentes referidos a los motivos o causa eficiente del acto, el juez revisa y verifica su existencia, para luego, en un segundo paso y establecido lo anterior, determinar que la calificación jurídica de los hechos realizada por la autoridad está amparada y guarda directa vinculación con la normativa que autoriza o regula el proceder administrativo.”.

Es decir, la jurisprudencia ha ido configurando una serie de elementos sobre el concepto de motivación, como son los detallados en la sentencia de la Corte Suprema de fecha 21 de septiembre de 2017, Rol N° 7025-2017, al señalar que “... el acto administrativo que surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado.”³³ y por lo tanto “... la fundamentación del acto administrativo no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación.”³⁴.

Mismas exigencias las podemos encontrar en la sentencia de la Corte Suprema de fecha 19 de junio de 2017, Rol N°3598-2017, la que prescribe “... que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse”³⁵.

Por lo tanto, el deber de la Administración del Estado, de motivar sus decisiones, no se agota en señalar que se tuvieron a la vista ciertos antecedentes que conllevaron a la decisión expresada en el acto terminal, sino que la información que sirvió de motivo, debe ser suficiente para resolver el caso concreto. Así lo ha sostenido la Corte Suprema en en sentencia de 05 de junio de 2020, Rol N°153-2020, al destacar que:

“Cuarto: que la motivación de los actos administrativos no busca cubrir una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial que permite el control judicial de los actos de la Administración activa, al punto que estos podrían anularse en el evento de carecer

³³ Considerando 10° CS Rol N° 7025-2017.

³⁴ Considerando 12° CS Rol N° 7025-2017.

³⁵ Considerando 7° CS Rol N°3598-2017.

de motivación o si ésta es insuficiente. En un Estado Constitucional de Derecho, el deber de fundamentación de los actos de la Administración no solo funciona como garantía de certeza jurídica para los interesados, sino que extiende sus efectos de cara a la ciudadanía, en plena armonía con los principios de publicidad y transparencia consagrados en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, precepto que -no resulta ocioso recordarlo- está inserto en el capítulo I 'De las Bases de la Institucionalidad'. Ahora bien, la motivación del acto no necesariamente ha de ser exhaustiva y extensa, pues la fundamentación puede ser sucinta en la medida que sea suficiente para ilustrar, tanto al interesado como a la judicatura, sobre las razones de hecho y de derecho que justifican la resolución de la Administración. Especialmente interesa, en la motivación, la exposición de las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo justifica y, en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, las circunstancias que aconsejaron la opción por una solución concreta entre todas las legalmente posibles."

De este modo, entre los elementos del acto administrativo, o requisitos básicos para su legitimidad, se encuentra, entre otros, la existencia de un motivo o motivación, que dice relación con las circunstancias de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo y que se expresan formalmente en su texto. Por lo tanto, podemos concluir que la motivación de los actos administrativos no es un elemento que pueda omitirse por parte de los órganos de la administración del Estado sin afectar su validez. Ello, por cuanto lo que persigue el ordenamiento jurídico es, precisamente, que pueda tenerse público conocimiento de los razonamientos que llevan a la autoridad a decidir en tal sentido, con la finalidad que los particulares puedan tener argumentos para impugnar tales decisiones, proscribiéndose la arbitrariedad en el actuar de la administración del Estado.

En la especie, la Resolución Reclamada no cumple con el deber de motivación suficiente para este tipo de actos administrativos, tergiversando hechos y solicitando un plazo excedido para una medida que no tiene sustento alguno.

E. PETICIÓN CONCRETA

Por tanto, a S.S. Ilustre, venimos en solicitar, tener por interpuesto recurso de reclamación previsto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°84 de fecha 19 de enero de 2024, notificada con fecha 22 de enero de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y por consiguiente declarar su nulidad, por todo lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento que en derecho corresponda y como prueba documental al presente proceso:

1. Copia simple de la Resolución Exenta N°84 de fecha 19 de enero de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente (Resolución Reclamada).
2. Copia del acta de notificación personal de la Resolución Reclamada.
3. Copia electrónica de escritura pública de 07 de abril de 2021, de la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, donde consta la personería del representant de CASTE.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre que, de conformidad al artículo 24 de la Ley N°20.600, venimos en solicitar la medida cautelar innovativa consistente en suspender los efectos de la Resolución Exenta N°84 de fecha 19 de enero de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente. Las medidas cautelares innovativas tienen

por objeto impedir los efectos negativos de los actos sometidas al conocimiento de este Ilustre Tribunal y, son aquellas que “...*buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.*”. Como toda medida cautelar, respecto al primer requisito que habilita para solicitar estas medidas, esto es, el *fumus boni iuris*, el artículo 24 inciso tercero señala que el requirente “... *deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados.*”. Al respecto, de todo lo señalado en lo principal de este escrito y en lo expedientes referenciados y solicitados se tengan a la vista, queda de manifiesto que existen antecedente suficientes y serios sobre la afectación del interés de nuestra representada. Es que CASTE ya ha sido objeto de MUT desde agosto de 2023, antecedente principal que permite determinar que este mecanismo, esencialmente provisional, se estaría desnaturalizando y transformándose en una verdadera sanción de paralización de funcionamiento y, si a ello sumamos las falencias en los presupuestos para dictar esta última medida, al menos, existen antecedentes suficientes que dan cuenta de la afectación de los derechos e intereses de CASTE. Como segundo requisito, nuestro ordenamiento exige que, para decretar estas medidas, debe existir un *periculum in mora*, así, el artículo 24 inciso primero, determina que estas medidas tienen por objeto “... *impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento.*”. Si bien nos remitimos a lo señalado respecto al interés y afectación directa que le permite a CASTE ser legitimado activo en el presente recurso, resulta relevante resaltar que, de mantener vigente la sexta MUT, CASTE queda dependiendo sólo de la voluntad del SAG (ya que es quien debe aprobar el respectivo plan de rescate y relocalización de las geófitas en estado de conservación) para volver al cumplimiento, no pudiendo esta, por sus medios, levantar el supuesto riesgo que existe y que argumenta la SMA. Es que incluso, la SMA, determinó que la medida podría ser decretada por un año, lo que, de concretarse, haría inviable el Proyecto en los tiempos comprometidos con la

autoridad eléctrica. Por todo, solicitamos a S.S. Ilustre, decretar como medida cautelar innovativa, o la que en Derecho S.S. Ilustre determine, consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución Reclamada y cualquiera de sus renovaciones, hasta que se resuelva la presente reclamación y la sentencia respectiva se encuentre firme y ejecutoriada, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expuestos.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre tener presente que, en mi calidad de representante legal de CASTE, según poder otorgado mediante escritura pública de fecha 07 de abril de 2021 ante Notario Público de Santiago don Patricio Raby Benavente, vengo en designar como abogado patrocinante y apoderado al abogado don Javier Naranjo Solano, cédula de identidad N°15.725.393-K, y a su vez, delegar poder en el abogado Martín Esser Katz, cédula de identidad N°17.704.596-9, y la abogada María Paz Valenzuela Valenzuela, RUT: 18.956.137-7, todos con domicilio en El Golf N°99, Piso 7, comuna de Las Condes, Santiago, región Metropolitana, quienes podrán actuar individualmente con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducida.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre tener presente que señalo como correos electrónicos válidos para practicar las notificaciones que correspondan, conforme al artículo 22 de la Ley 20.600, los siguientes: dsierra@celeogroup.com; jnaranjo@jdf.cl; messer@jdf.cl; y mpvalenzuela@jdf.cl.